



# Asamblea General

Distr. limitada  
19 de febrero de 2016  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**49º período de sesiones**  
Nueva York, 2 a 6 de mayo de 2016

## Régimen de la insolvencia

### Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

#### Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia . . . . .	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación . . . . .	4
Artículo 2. Definiciones . . . . .	4
Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado . . . . .	7
Artículo 3 <i>bis</i> . Obligaciones internacionales de este Estado . . . . .	8
Artículo 3 <i>ter</i> . Conflicto entre la ley de este Estado y la ley del Estado en que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia . . . . .	8
Artículo 4. Tribunal o autoridad competente . . . . .	8
Artículo 5. Autorización para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero . . . . .	8
Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma . . . . .	9
Artículo 6 <i>bis</i> . Excepción de orden público . . . . .	9



Artículo 7. Interpretación .....	9
Artículo 7 <i>bis</i> . Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado en que fueron dictadas .....	9
Artículo 8. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.....	9
Artículo 8 <i>bis</i> . Aplazamiento o denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia .....	11
Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia .....	11
Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia.....	11
Artículo 10 <i>bis</i> . Efecto equivalente .....	13
Artículo 11. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas .....	13
Artículo 12. Divisibilidad .....	14
Medidas provisionales.....	14

## Introducción

1. En su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

2. En su 46° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) examinó varias cuestiones relativas a la elaboración de un texto legislativo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, incluidos los tipos de sentencias que estarían comprendidos, los procedimientos de reconocimiento y los motivos para denegar el reconocimiento. El Grupo de Trabajo decidió que el texto se elaborara como instrumento independiente y no como parte de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo), pero convino en que esta ofrecía el contexto adecuado para el nuevo instrumento.

3. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el primer proyecto de una ley modelo que produciría efectos cuando fuera promulgada en cada Estado (A/CN.9/WG.V/WP.130). El contenido y la estructura del proyecto de texto se basaron en la Ley Modelo, con arreglo a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones (A/CN.9/829, párr. 63), y tenían por objeto poner en práctica las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones con respecto a los tipos de sentencias que debían estar comprendidas (A/CN.9/829, párrs. 54 a 58), los procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución (A/CN.9/829, párrs. 65 a 67) y los motivos para denegar el reconocimiento (A/CN.9/829, párrs. 68 a 71).

4. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 10 del proyecto de texto y formuló varias propuestas con respecto a la redacción (A/CN.9/835, párrs. 47 a 69); los artículos 11 y 12 de ese texto no se examinaron por falta de tiempo y se incluyen en la presente nota como artículos 12 y 13.

5. En su 48° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una versión revisada del proyecto de texto, que reflejaba las decisiones y las propuestas formuladas en el 47° período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.135). El siguiente texto refleja las propuestas y las decisiones formuladas en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párrs. 54 a 87). Las notas a los artículos del proyecto figuran en las notas de pie de página.

## Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

### Artículo 1. Ámbito de aplicación<sup>1</sup>

#### *Variante 1*

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:
  - a) el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia sean solicitados en este Estado por un representante extranjero u otra persona facultada para solicitar la ejecución de esa sentencia en relación con un procedimiento extranjero; o
  - b) *Variante 1* [se solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento sustanciado con arreglo a la ley de este Estado].
  - b) *Variante 2* [[se solicite] [se requiera] autorización para obtener [el reconocimiento y] la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero]<sup>2</sup>.
2. La presente Ley no será aplicable a [...].

#### *Variante 3*

1. [La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en un procedimiento abierto en un Estado distinto de aquel en que se ejecute la sentencia.]
2. La presente Ley no será aplicable a [...].

### Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga [en un Estado extranjero] con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden o hayan quedado sometidos al control o a la supervisión de un tribunal [extranjero] a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los

---

<sup>1</sup> Se han mantenido las variantes 1 y 3 del artículo 1 con arreglo a la decisión adoptada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 58). El texto que se propuso en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 56) para que fuera añadido al artículo 1 figura más adelante como artículo 3 *bis*. El segundo texto propuesto en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 59) para que fuera añadido al artículo 1 figura más adelante como artículo 3 *ter*.

<sup>2</sup> La variante 2 del artículo 1, apartado b), se basa en el encabezamiento del artículo 5 del presente texto tal como se propuso en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 60). El artículo 5, que reproduce el artículo 5 de la Ley Modelo, establece quién debe otorgar la autorización necesaria, en caso que se la requiriera.

bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

c) por “sentencia” se entenderá

*Variante 1*<sup>3</sup> toda decisión judicial o administrativa, cualquiera que sea su denominación, incluidas las providencias y resoluciones, así como la determinación de los costos y costas, siempre y cuando la determinación se refiera a una decisión judicial o administrativa, y cualquier decisión por la que se ordenen medidas [provisionales] [o] [de protección [y conservación]].

*Variante 2* [toda decisión, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la decisión administrativa tenga el mismo efecto que la decisión dictada por un tribunal. A los fines de esta definición, por “decisión” se entenderán las providencias o resoluciones, y la determinación de los costos y las costas que haga el tribunal [siempre que dicha determinación se refiera a una decisión que pueda ser reconocida o ejecutada con arreglo a la presente Ley,] y toda decisión mediante la cual se ordenen medidas [provisionales] [o] [de protección [y conservación]]].

d) por “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá [toda sentencia que esté estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero y que se haya dictado después de la apertura de ese procedimiento. Se presumirá que una sentencia está “estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero” si tiene consecuencias para la masa de la insolvencia<sup>4</sup> del deudor y si se basa en una ley

<sup>3</sup> La variante 1 del artículo 2, apartado c), se mantiene como figura en A/CN.9/WG.V/WP.135. La variante 2 del apartado c) incluye una frase adicional entre corchetes que se ha añadido para atender la inquietud expresada respecto de la inclusión de decisiones administrativas a menos que estas tuvieran los mismos efectos que las sentencias judiciales (A/CN.9/864, párrs. 62 y 63). La inquietud que se plantea respecto de los efectos y la ejecutabilidad de una sentencia en el Estado en que fue dictada se aborda en el artículo 10 *bis*. Las decisiones administrativas fueron incluidas en el apartado c) por la misma razón que lo fueron las autoridades administrativas en la Ley Modelo, es decir, que en algunos Estados, son las autoridades administrativas, y no los tribunales de justicia, quienes tienen facultades para controlar o supervisar los procedimientos extranjeros. Por lo tanto, omitir toda referencia a dichas autoridades o a las decisiones que dictan podría generar una laguna jurídica para algunos Estados (véase A/CN.9/835, párr. 56). En la variante 2 también se incluye texto adicional (la salvedad expresada en la segunda oración) para reflejar las modificaciones realizadas a la definición del término “sentencia” en el proyecto resultante de la quinta reunión (celebrada en octubre de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (art. 3, párr. 1, apartado b)) (el texto puede consultarse en <https://www.hcch.net/en/projects/legislative-projects/judgments/recent-developments>). No se ha incluido en el apartado c) la referencia a que la decisión deba ser “en cuanto al fondo” (lenguaje que se utiliza en el proyecto de La Haya); esa referencia no figuraba originalmente en la definición contenida en el primer proyecto (A/CN.9/WG.V/WP.130), aunque forma parte del encabezamiento del artículo 9 sobre el reconocimiento y la ejecutoriedad de la sentencia, que podrá llevarse a cabo “sin que se proceda a examinarla en cuanto al fondo”. Esas palabras han sido eliminadas a raíz de una propuesta presentada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 76) para simplificar el encabezado del artículo 9. Se conservan las referencias a las medidas provisionales en ambas variantes, a los efectos de seguirlas examinando (véase el art. 7 *bis*).

<sup>4</sup> La Guía Legislativa en su Introducción, párrafo 12, apartado t), define “masa de la insolvencia” como “bienes del deudor que hayan quedado sujetos al procedimiento de insolvencia”.

relativa a la insolvencia, o debido a la índole de las reclamaciones a las que se refiere, no se habría dictado si no se hubiera abierto el procedimiento extranjero.

Por “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá toda solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso de oficio por el tribunal, que se prevea en esa sentencia o que sea necesaria para su ejecución. Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia podrán referirse [, entre otros,] a cualquiera de los asuntos siguientes<sup>5</sup>:

- i) la entrega de bienes de la masa de la insolvencia;
- ii) las sumas y los bienes adeudados a la masa de la insolvencia [respecto de una obligación surgida después de la apertura del procedimiento extranjero]<sup>6</sup>;
- iii) la venta de bienes de la masa de la insolvencia;
- iv) los requisitos de contabilidad relacionados con el procedimiento de insolvencia;
- v) la revocación de operaciones relacionadas con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia, que hayan disminuido el valor de esta o que no hayan respetado el principio del trato equitativo de los acreedores<sup>7</sup>;
- vi) la modificación o la ejecución de medidas de paralización o suspensión de acciones incoadas en un procedimiento extranjero<sup>8</sup>;
- vii) la validez [y eficacia] de un crédito garantizado<sup>9</sup>;
- viii) una causa entablada por un acreedor, con la aprobación de un tribunal<sup>10</sup> a raíz de la decisión de un representante [de la insolvencia] [extranjero] de no

<sup>5</sup> Se retuvo la variante 1 del encabezado del artículo 2, apartado d), que figura en A/CN.9/WG.V/WP.135; la variante 2 se ha suprimido (A/CN.9/864, párr. 69).

<sup>6</sup> El artículo 2, apartado d), índice ii), ha sido revisado de conformidad con el documento A/CN.9/864, párrafos 67 y 69. El texto que figura entre corchetes en el proyecto refleja la propuesta de limitar el artículo de modo que solo se aplique a las obligaciones surgidas después de incoado el procedimiento extranjero, en vez de aplicarse a las nacidas antes y después. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que era necesario seguir examinando la propuesta (A/CN.9/864, párr. 65).

<sup>7</sup> El artículo 2, apartado d), inciso v), recoge la variante 1 enunciada en el documento A/CN.9/WG.V/WP.135; la variante 2 ha sido eliminada (A/CN.9/864, párr. 69).

<sup>8</sup> Se observó que el artículo 2, apartado d), inciso vi), presentaba los mismos problemas que presentaba la referencia a las medidas provisionales (véanse A/CN.9/864, párr. 68, y la última oración de la nota de pie de página 3 *supra*).

<sup>9</sup> El texto que figura entre corchetes añadido al artículo 2, apartado d), inciso vii), que responde a una sugerencia formulada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 68), refleja con mayor precisión la terminología utilizada en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y deja en claro que queda comprendida tanto la eficacia entre las partes como la oponibilidad a terceros. Se incluirá una referencia a los capítulos pertinentes de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas* (cap. II, párrs. 1 a 71, y cap. III, párrs. 1 a 74) en una nota de pie de página en el texto definitivo.

<sup>10</sup> Puede resultar pertinente añadir texto que aclare a qué tribunal se hace referencia, por ej., al tribunal extranjero en que se inició el procedimiento de insolvencia.

incoar esa acción [en los casos en que la sentencia que se dictara como consecuencia de esa acción fuera ejecutable en virtud de la presente Ley]<sup>11</sup>;

ix) la responsabilidad de un director en el período inmediatamente anterior a la insolvencia [que pudiera hacer valer la masa de la insolvencia o que pudiera hacerse valer en nombre de esta]<sup>12</sup>;

x) la confirmación de un plan de reorganización o liquidación o la aprobación de un [convenio] [acuerdo voluntario de reestructuración] [en un procedimiento extranjero];

xi) la extinción de una deuda en particular;

xii) el reconocimiento de la exoneración de un deudor<sup>13</sup>; y

xiii) [una acción entablada [en relación con la insolvencia] por la parte a la que un representante extranjero hubiese cedido el derecho a incoarla de conformidad con la ley aplicable] [en los casos en que la sentencia que se dictara como consecuencia de esa acción fuera ejecutable en virtud de la presente Ley].

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) Por “procedimiento” se entenderá los procedimientos y las audiencias ante un tribunal u órgano administrativo que desempeñe una función judicial<sup>14</sup>.

### **[Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado]<sup>15</sup>**

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.]

<sup>11</sup> El texto añadido entre corchetes en el artículo 2, apartado d), incisos viii) y xiii), refleja las propuestas formuladas en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 68) de calificar el lenguaje utilizado en esos apartados, que de otro modo sería demasiado amplio. El apartado d), inciso xiv), ha sido eliminado (A/CN.9/864, párr. 69).

<sup>12</sup> El texto añadido entre corchetes en el artículo 2, apartado d), inciso ix), recoge una propuesta formulada en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párrs. 68 y 69).

<sup>13</sup> Los incisos x) a xii) del artículo 2, apartado d), se seguirán examinando. En respuesta a una propuesta formulada en el 48° período de sesiones de que esos apartados debían eliminarse porque contenían disposiciones ya previstas por la Ley Modelo, se sugirió que podría haber situaciones en que ello no fuera así (A/CN.9/864, párr. 68).

<sup>14</sup> La definición del artículo 2, apartado f), se basa en la variante 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.135; las variantes 1 y 2 han sido eliminadas. Otras definiciones que figuraban en el artículo 2, como apartados g) “reconocimiento” y h) “ejecución”, también se han suprimido (véase A/CN.9/864, párr. 70).

<sup>15</sup> El artículo 3 del proyecto reproduce el artículo 3 de la Ley Modelo; el Grupo de Trabajo convino retener los artículos 3 a 7 de la Ley Modelo en este texto (A/CN.9/864, párr. 71).

**[Artículo 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado]<sup>16</sup>**

1. La presente [Ley] no será aplicable a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando exista un tratado [en vigor] sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de [la presente Ley]), y ese tratado sea aplicable a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que una sentencia relacionada con un caso de insolvencia está comprendida en la clase de sentencias a las que sea aplicable un tratado:

a) incluso cuando la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no sea ejecutable con arreglo al tratado debido a las circunstancias particulares del caso; y

b) aunque el Estado no haya aprobado el tratado.]

**[Artículo 3 ter. Conflicto entre la ley de este Estado y la ley del Estado en que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia]<sup>17</sup>**

En caso de conflicto entre la aplicación de la presente Ley y la aplicación de la ley del Estado en que se dictó la sentencia, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ley.]

**Artículo 4. Tribunal o autoridad competente<sup>18</sup>**

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

**Artículo 5. Autorización para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero**

[*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho del Estado promulgante*] está facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho del Estado promulgante relativa a la insolvencia*], en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

---

<sup>16</sup> El artículo 3 bis del proyecto fue propuesto en el 48° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/864, párr. 56). Las palabras “relacionada con un caso de insolvencia” se han añadido para limitar la aplicación del artículo al tema específico del proyecto.

<sup>17</sup> El artículo 3 ter fue propuesto en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 59) para atender las inquietudes relativas a los efectos del artículo 1, párrafo 1, apartado b).

<sup>18</sup> El artículo 4, que se basa en el artículo 4 de la Ley Modelo, ha sido revisado para que guardara coherencia con el tema del presente proyecto. La nota de pie de página del artículo 4 de la Ley Modelo se ha omitido.

## **Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

### **[Artículo 6 bis. Excepción de orden público]<sup>19</sup>**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado, [o] [incluidos] los principios fundamentales de justicia procesal de este.]

## **Artículo 7. Interpretación**

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

### **[Artículo 7 bis. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado en que fueron dictadas]<sup>20</sup>**

Se procederá a reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con casos de insolvencia solo si tiene efectos y es ejecutable en el Estado en que fue dictada.]

## **Artículo 8. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>21</sup>**

1. Un representante extranjero u otra persona que esté facultada para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado en que esta se dictó podrá solicitar al tribunal de este Estado que la

<sup>19</sup> El artículo 6 bis se ha añadido con arreglo a una propuesta formulada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párrs. 77 y 81) y reemplaza al artículo 9, apartado f), y al artículo 10, apartados d) y e), que fueron suprimidos en la presente versión. Si bien el proyecto se reproduce tal como fue propuesto, sería apropiado eliminar la palabra “o” y mantener la palabra “incluidos” para que quede claro que los principios fundamentales de justicia procesal pueden considerarse parte del orden público.

<sup>20</sup> La adición del artículo 7 bis fue sugerida en el 48º período de sesiones para resolver la cuestión relacionada con la firmeza de la sentencia y la inclusión de decisiones administrativas y medidas provisionales en el artículo 2, apartado c), (A/CN.9/864, párrs. 62 a 65). La redacción se basa en el artículo 4, apartado 3, del texto resultante de la quinta reunión (celebrada en octubre de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (que puede consultarse donde se indica en la nota de pie de página 3). Es posible que con la inclusión de este artículo se vuelva necesario hacer adiciones al artículo 8, por ejemplo, añadir el requisito de que deban presentarse todos los documentos necesarios para determinar si la sentencia tiene efectos o, cuando resulte aplicable, si es ejecutable en el Estado en que fue dictada (véase el texto del grupo de trabajo de La Haya, artículo 11, párrafo 1, apartado c)).

<sup>21</sup> Esta versión del artículo 8 se basa en la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 72) de conservar la variante 2 y eliminar la variante 1.

reconozca y ejecute, incluso invocando dicha sentencia en su defensa por vía de excepción.

2. Toda parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia deberá presentar:

a) una copia [certificada] de la sentencia;

b) [una declaración certificada [del carácter firme] de la sentencia]; [Información relativa a cualquier examen actual de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, que incluya si se ha recibido alguna notificación de la intención de recurrirla, si el plazo (de existir) para recurrir la sentencia en el Estado en que fue dictada ya ha vencido, y si la sentencia es ejecutable en ese Estado<sup>22</sup>];

c) *suprimido*;

d) prueba [si así lo exige la ley de este Estado]<sup>23</sup> de que la parte contra la cual se solicitan medidas fue notificada de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, presentada en este Estado.

23. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

34. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de una solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, estén o no legalizados.

---

<sup>22</sup> El requisito de que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia haya quedado firme y sea vinculante que se incluyó inicialmente en el artículo 2, apartado c), y en el artículo 10, apartados f) y g), se ha eliminado en esta versión; los artículos 2 *bis* y 2 *ter* abordan aspectos de ese requisito. Por lo tanto, a fin de armonizar el artículo 8, párrafo 2, con la definición de sentencia propuesta por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/864, párr. 72) podrían suprimirse palabras que figuran en primer término entre corchetes en el apartado b). Sin embargo, en vista de lo que establece el nuevo artículo 8 *bis*, puede ser apropiado exigir que parte de la información se proporcione al tribunal requerido en lo que respecta a si la sentencia es objeto de revisión en ese momento, si se ha recibido una notificación de que se prevé recurrirla, si el plazo (de existir) para recurrir la sentencia en el Estado en que fue dictada ha vencido y si es ejecutable en ese Estado. Se ha añadido texto en ese sentido para su examen.

<sup>23</sup> La adición de las palabras entre corchetes en el artículo 8, párrafo 2, apartado d) fue sugerida en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 74).

**[Artículo 8 bis. Aplazamiento o denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia<sup>24</sup>**

1. El reconocimiento o la ejecución podrán aplazarse o denegarse si la sentencia es recurrida en el Estado en que fue dictada o si no hubiese vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de ese Estado.
2. La denegación a la que se refiere el párrafo 1 no impedirá a que se solicite posteriormente el reconocimiento o la ejecución de la sentencia.]

**Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

Se procederá a reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia siempre y cuando:

- a) *suprimido*;
- b) la persona que solicite la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea una persona en el sentido del artículo 2, apartado b) u otra persona facultada para solicitar la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 8, párrafo 1;
- c) se cumplan los requisitos del artículo 8, párrafo 2;
- d) se solicite el reconocimiento al tribunal al que se hace referencia en el artículo 4; y
- e) no sean aplicables los artículos 8 bis y 10<sup>25</sup>.

**Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

Podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si:

- a) la sentencia relacionada con un caso de insolvencia es objeto de revisión en el Estado donde se abrió el procedimiento, o el plazo para solicitar la revisión no

<sup>24</sup> En aplicación de la sugerencia formulada en el 48º período de sesiones (A/CN.9/864, párrs. 75 y 79) el artículo 8 bis reproduce las primeras dos oraciones del artículo 4, párrafo 4 del texto resultante de la quinta reunión (celebrada en octubre de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. En la última oración del artículo 4, párrafo 4 del texto de la Conferencia de La Haya se incluye lo siguiente: “En tales casos, el tribunal al que se haya acudido también podrá condicionar la ejecución a que se ofrezca la garantía que el tribunal determine”. El Grupo de Trabajo quizás quiera reflexionar sobre si esas palabras son necesarias en el presente texto, y en caso afirmativo, si deberían aplicarse tanto al reconocimiento como a la ejecución. El Grupo de Trabajo quizás también desee considerar si es necesario armonizar el lenguaje de este artículo con el lenguaje que se adopte en el artículo 8, párrafo 2 b).

<sup>25</sup> Se ha suprimido el artículo 9, apartado f), en que se establecía que la sentencia relacionada con casos de insolvencia podía reconocerse y ejecutarse siempre y cuando el reconocimiento del procedimiento en que se hubiera dictado esa sentencia hubiera sido denegado por ser manifiestamente contrario al orden público (A/CN.9/864, párr. 77) y se ha incluido un artículo general que recoge el sentido del artículo 6 de la Ley Modelo, como artículo 6 bis.

ha vencido y el Estado donde se abrió el procedimiento no ejecutaría la sentencia debido a la posibilidad de que se solicite esa revisión<sup>26</sup>;

b) la parte contra la cual se entabló el procedimiento en el que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con tiempo suficiente y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin impugnar la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado en el que se abrió el procedimiento permita que se impugne la notificación; o

ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;

c) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta en relación con una cuestión de procedimiento;

d) y e) *suprimidos*<sup>27</sup>;

f) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;

g) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado con respecto a las mismas partes, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en este Estado;

h) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia o serían incompatibles con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia iniciado en este o en otro Estado<sup>28</sup>;

[i] *Nueva variante 1*<sup>29</sup>: La sentencia relacionada con un caso de insolvencia no fue dictada por un tribunal del Estado en que el deudor [judicial] tenía el centro de sus principales intereses ni por un tribunal que habría sido competente conforme a la ley de este Estado en relación con el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.]

[i] *Nueva variante 2*: La sentencia relacionada con un caso de insolvencia no fue dictada por un tribunal que:

[i] para los Estados que hubiesen incorporado la Ley Modelo: estuviese supervisando un procedimiento principal relativo a la insolvencia [de la parte contra la cual se dictó la sentencia] [del deudor judicial]];

<sup>26</sup> El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 10, apartado a) (A/CN.9/864, párr. 79); dado que esta cuestión se aborda ahora en el artículo 8 *bis*, el apartado a) quizás no sea necesario.

<sup>27</sup> Se han suprimido los apartados d) y e) del artículo 10, como se había convenido (A/CN.9/864, párrs. 77 y 81) y se han reemplazado por el artículo 6 *bis*.

<sup>28</sup> El artículo 10, apartado h), se basa en la variante 1 que figura en A/CN.9/WG.V/WPL.135. La variante 2 ha sido eliminada (A/CN.9/864, párr. 83).

<sup>29</sup> Las variantes 1, 2 y 3 del artículo 10, apartado i) que figuraban en A/CN.9/WG.V/WP.135 se han suprimido. Las nuevas variantes 1 y 2 reflejan las propuestas formuladas en el 48º periodo de sesiones (A/CN.9/864, párrs. 84 a 86).

ii) asumiese competencia en virtud del consentimiento [de la parte contra la cual se dictó la sentencia] [del deudor judicial];

iii) asumiese competencia conforme al mismo criterio [que podría haber aplicado el tribunal requerido para asumirla con arreglo a ley de su Estado] [con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado]; o

iv) asumiese competencia conforme a un criterio [que no fuera incompatible][que fuera compatible] con la ley de este Estado.]

[j) La sentencia perjudica los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas de este Estado que no participaron en el procedimiento extranjero directamente ni por conducto de un representante debidamente designado y que no cabía razonablemente esperar que participaran en él<sup>30</sup>.]

**[Artículo 10 bis. Efecto equivalente<sup>31</sup>**

1. Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia reconocida o ejecutable con arreglo a esta Ley tendrá el mismo efecto que tiene en el Estado en que fue dictada.

2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no podrían dictarse con arreglo a la ley de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan el efecto que las medidas originales tenían con arreglo a la legislación del Estado en que fueron dictadas.]

**[Artículo 11. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas<sup>32</sup>**

Al reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, el tribunal deberá asegurar la protección de los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor contra quien se dictó la sentencia.]

<sup>30</sup> Se suprimió la versión anterior del artículo 10, apartado j), y se añadió un nuevo apartado j) con arreglo a la propuesta presentada en el 48° período de sesiones (A/CN.9/864, párr. 86) a fin de atender la inquietud de que si la disposición se limitara a los acreedores locales (es decir, a los acreedores en el Estado promulgante), el alcance de la norma sería demasiado reducido. Puede ser útil tener en cuenta el artículo 11 de la Ley Modelo y la Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación, párrafo 198, en que se señala la inconveniencia de limitar dicha disposición a los acreedores locales y las dificultades de formular una definición de acreedores sin discriminar a algunos de ellos, por ejemplo, por el lugar en que realizan sus actividades o su nacionalidad.

<sup>31</sup> La adición del artículo 10 bis fue propuesta en el 48° período de sesiones para atender varias inquietudes respecto de las diferencias que podrían darse entre las medidas que podían otorgarse con arreglo a la legislación del Estado en que se dictaron y las previstas en la legislación del Estado requerido (A/CN.9/864, párrs. 64 y 65).

<sup>32</sup> Como lo solicitó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/864, párr. 79), el artículo 11 se basa en el artículo 22, párrafo 1 de la Ley Modelo, al que se le han hecho algunas modificaciones para que guardara coherencia con el tema del presente proyecto. El artículo refleja el principio básico del artículo 22, párrafo 1, i) sin imponer condiciones al reconocimiento y la ejecución, y ii) sin que el tribunal pueda modificar o dejar sin efecto dicho reconocimiento o ejecución (es decir, art. 22, párrs. 2 y 3). De retenerse este artículo, el Grupo de Trabajo quizás quiera considerar el alcance de esa salvaguardia: si debería aplicarse en general a todas las sentencias relacionadas con casos de insolvencia tal como han sido redactadas, o limitarlas a algunas sentencias en particular, a las que se hace referencia en el artículo 2.

**[Artículo 12. Divisibilidad<sup>33</sup>**

Se hará lugar al reconocimiento o la ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento o la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida o ejecutada de conformidad con la presente Ley.]

**Artículo 13. Medidas provisionales<sup>34</sup>**

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más partes contra las que se haya dictado la sentencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

---

<sup>33</sup> El artículo 12 se basa en el artículo 14 del proyecto resultante de la quinta reunión (celebrada en octubre de 2015) del grupo de trabajo relativo al proyecto sobre sentencias de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. El artículo figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.130 como artículo 11, aunque no fue examinado en el 47º período de sesiones por falta de tiempo. Se incluye en el presente proyecto para que sea examinado por el Grupo de Trabajo.

<sup>34</sup> El artículo 13 figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.130 como artículo 12, aunque no fue examinado en el 47º período de sesiones por falta de tiempo. Se incluye en el presente proyecto para que sea examinado por el Grupo de Trabajo.